DECRETO DE 024 2026
(12 de febrero)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL GIGANTE HUILA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 2, 209 y 315 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Decreto 1082 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 31 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se refiere de forma específica a las emergencias ambientales así: *"Accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomaran las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro."*

Que el numeral 9 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."* Menciona

> ***Artículo 1:*** *"Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *(...)*

9. "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento." (Subraya fuera del texto).

Que en razón al Artículo 209 ídem, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Ley 136 de 1994 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" en su Artículo 91 establecen las funciones de los Alcaldes y en el literal b numeral 2 de este mismo Artículo en relación con el orden público, faculta al señor Alcalde para dictar medidas para conservar y prevenir la alteración del orden público en el Municipio y con ello, la seguridad.

Que el Artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone:

*"**Articulo 3: Funciones de los municipios:** Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley".

Que a su vez el Artículo 209 de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de eventos naturales (lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios y en general eventos provocados por la naturaleza que afecten a una comunidad.

Que la Ley 1523 de abril 24 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones."*, define la gestión del Riesgo en su Artículo 1 de la siguiente manera:

*"**Artículo 1**. La gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible".*

Que a su vez la mencionada Ley, contempla en su Artículo 2, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y dispone que en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.

Que mas adelante la Ley ibidem en su Artículo 3 al mencionar los principios generales que orientan la gestión del riesgo definió:

> ***Artículo 3*** *Principios generales.* Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:
>
> ***2:*** *Principio de Protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*
>
> ***8:*** *Principio de Precaución Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*

Que el numeral 8 del Artículo 4 de la referida norma enuncia la siguiente definición:

> ***Artículo 4:*** *Para efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> ***8. Desastre*** *"El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."*

Que más adelante, el Artículo 27 de la citada Ley creó los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres así:

> ***Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial.*** *Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación,*

asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Que a su vez el Artículo 57 de la norma en cita indica:

> ***Artículo 57.*** *Declaratoria de Situación de Calamidad Pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".*

Que con ocasión a las intensas lluvias e inundaciones presentadas durante lo corrido del presente año en el Municipio de Gigante y ante recomendación de los integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo la cual se encuentra señaladas en Acta de reunión extraordinaria No 002 del 03 de febrero de 2026, se expidió el Decreto N. 020 del 04 de febrero de 2026 Por el cual se declaró la calamidad pública por la temporada de lluvias en el Municipio de Gigante – Huila por un término de seis meses, teniendo como consideraciones descritas las afectaciones motivadas por la temporada de lluvias de los últimos días y que han generado graves afectaciones en múltiples veredas del municipio, entre las que se encuentran Santa Lucía, El Garrucho, Guadalupe, Peñalosa, Mesoncito Sur, Potrerillos (sector El Boquerón) y Cañamaso.

Que los eventos reportados incluyen remoción en masa, desprendimientos de material, pérdida total de banca en vías terciarias, deslizamientos de tierra, crecientes súbitas y daños a la infraestructura vial, acueductos rurales, viviendas y cultivos, destacándose la incomunicación total de la vereda Santa Lucía.

Que igualmente, en la Secretaría se recibieron y evaluaron solicitudes de asistencia por parte de la comunidad afectada, como la de habitantes de las veredas El Rodeo, sector El Boquerón, Guadalupe y Mesoncito Sur, quienes reportaron daños estructurales en viviendas, pérdida de muros de contención, afectación a cultivos y destrucción de infraestructura de acueductos, dejando a las población aledañas sin servicio de agua potable y afectaciones a la producción avícola en la vereda Guandinosa, con pérdidas cuantificadas.

Que el Artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, establece:

> ***"ARTICULO 61. PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO PARA LA RECUPERACIÓN:*** *Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones y alcaldías en*

lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deberán contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción especifico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen"

Que en su Artículo 2 del Decreto Municipal N. 020 del 10 de febrero de 2026, por medio del cual se declara la Calamidad Pública, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. *El Plan de Acción Específico para la recuperación será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Gigante, en coordinación con el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Huila, con la información suministrada por los diferentes entes involucrados en la contingencia presentada y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, quien remitirá los resultados de este seguimiento y evaluación al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Huila y a quien haya lugar"*

Que mediante sesión del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres celebrada el día once (11) de febrero de 2026, el Coordinador del Comité socializó ante los integrantes del CMGRD nuevos hechos sobrevinientes relacionados con la ola invernal que continúa afectando el municipio de Gigante, entre ellos el desprendimiento de tierra en un área colindante con el Hogar Infantil Sósimo Suárez, ubicado en el sector urbano del municipio, situación que genera riesgo de afectación a la infraestructura del establecimiento y compromete la seguridad de los menores de edad, personal docente y administrativo que allí permanecen, requiriéndose evaluación técnica y adopción de medidas preventivas y correctivas inmediatas.

Que, adicionalmente, en desarrollo de las labores de verificación técnica adelantadas por la Administración Municipal, se practicaron visitas de campo a instituciones educativas del sector rural afectadas por las fuertes lluvias y vientos, así: Mediante acta de visita de fecha nueve (09) de febrero de 2026, suscrita por Ingeniero Civil Profesional de Apoyo adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se validó que en la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán – Sede La Peñalosa, tres (3) recintos presentan afectaciones estructurales ocasionadas por las lluvias y vientos, evidenciándose el desprendimiento de la cubierta y daños en la estructura de soporte; igualmente, mediante informe de visita de campo de fecha nueve (09) de febrero de 2026, elaborado por Ingeniero Civil Profesional adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se verificó deterioro en la

estructura de cubierta de la Institución Educativa Silvania – Sede El Piñal, con desprendimiento de tejas y afectación de los elementos estructurales de soporte.

Que las anteriores afectaciones comprometen la seguridad de la comunidad educativa, generan riesgo para estudiantes, docentes y personal administrativo, y hacen necesaria la adopción de medidas inmediatas para la intervención y reparación de la infraestructura educativa, a fin de garantizar la continuidad del servicio público esencial de educación en condiciones de seguridad.

Que de la misma manera, en dicha sesión del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres fue presentado informe técnico de emergencia vial en el municipio de Gigante, firmado por el Coordinador de Mantenimiento de Vías adscrito a la Unidad de Infraestructura relacionado con las afectaciones en la red vial terciaria del sector rural, ocasionadas por fenómenos de remoción en masa, con periodo de afectación registrado a finales del mes de enero de 2026.

Que del citado informe se desprende que comunidades de diferentes veredas del municipio han reportado daños críticos en múltiples puntos de la malla vial terciaria, afectando gravemente la movilidad de los habitantes y el transporte de productos agrícolas, impactando de manera directa la economía rural y el acceso a servicios esenciales.

Que dentro de los principales daños identificados se encuentran remoción en masa, pérdida de banca, deterioro de la superficie de rodadura, acumulación de lodos y deslizamientos, señalándose como zonas con mayor grado de vulnerabilidad las siguientes veredas y sectores: Mesoncito Sur, Potrerillos, Mesón, Villa Nueva, Guadalupe, Garrucho, Los Olivos, Rodeo, Vueltas Arriba, Villa Café, San Jacinto vía a Guasimilla, Turín sector Hueco Azul —con pérdida de banca parcial y/o total, riesgo alto y sectores sin paso—, así como Mesón sector El Oso, Peñalosa, Buenos Aires, Santa Lucía, La Pradera, La Palma, Alto Corozal, La Chiquita sector Palomino y La Umbría, donde se presenta remoción en masa y deterioro de la superficie de rodadura con paso restringido.

Que el informe técnico concluye que, para mitigar el impacto de la emergencia, se hace necesaria la intervención inmediata mediante el uso de maquinaria amarilla, ejecución de obras de arte y drenaje, estabilización de taludes y gestión de recursos, advirtiéndose que la situación actual de las vías terciarias es crítica y que, sin una intervención oportuna, el deterioro de la banca vial podría tornarse irreversible en varios puntos, generando el aislamiento permanente de comunidades rurales y agravando la situación socioeconómica del municipio.

Que el Presidente de la Junta Administradora del Acueducto Regional La Palma – La Floresta – Alto Corozal – Cachaya – Cafetos remitió oficio a la Administración Municipal con el fin de dar a conocer los daños presentados en la bocatoma del referido acueducto, ocasionados por las fuertes lluvias

registradas el día dos (02) de febrero de 2026, afectaciones que comprometen la prestación del servicio de agua a las comunidades beneficiarias.

Que de manera análoga, la Presidenta de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Mesón Norte solicitó colaboración y apoyo urgente para la realización de visita técnica y reconstrucción del sistema de acueducto, informando que el día seis (06) de febrero de 2026, producto de las lluvias intensas, se presentaron derrumbes y deslizamientos en la zona de la línea de conducción del acueducto ubicado en la vereda Mesón Norte del municipio de Gigante, generando afectaciones en la infraestructura y riesgo en la continuidad del servicio.

Que las anteriores situaciones comprometen la prestación continua y eficiente del servicio público esencial de agua potable en el sector rural, afectando condiciones de salubridad, higiene y bienestar de la población, lo cual exige la adopción de medidas inmediatas de intervención técnica, reparación y rehabilitación de la infraestructura afectada.

Que además, en el marco de las sesiones del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres fueron socializados reportes presentados directamente por población civil afectada por la actual ola invernal, evidenciándose múltiples afectaciones en viviendas rurales, infraestructura básica y medios de subsistencia.

Que un habitante de la vereda Los Altares informó que, como consecuencia de las fuertes lluvias, en su finca se presentaron daños en el pozo séptico, afectaciones estructurales en parte de la vivienda por impacto de roca en las paredes, ruptura de la manguera que canaliza el agua para consumo y riego, así como pérdida de animales de corral (gallinas y patos), comprometiendo sus condiciones mínimas de habitabilidad y sustento.

Que de manera similar, un habitante de la vereda El Cogollo reportó que, producto de la ola invernal, se presentó el rodamiento de una peña que impactó su vivienda, donde reside con sus dos hijas menores de edad, situación que representa riesgo para la integridad y seguridad del núcleo familiar.

Que se allegó solicitud de auxilio y ayudas humanitarias por parte de habitante de la vereda El Garrucho, quien manifestó que, debido a un derrumbe ocasionado por las fuertes lluvias, se produjo un deslizamiento de tierra que afectó aproximadamente la mitad de su vivienda, ocasionando daños estructurales graves, quedando la otra mitad en alto riesgo de colapso por la inestabilidad del terreno y la posibilidad de nuevos derrumbes, solicitando visita para evaluación de riesgo, acompañamiento técnico, apoyo humanitario y adopción de medidas de protección para salvaguardar la vida e integridad de la familia afectada.

Que asimismo, habitante de la vereda Mesón reportó afectaciones en cultivos de plátano, yuca y café por fenómenos de remoción en masa, así como la existencia de viviendas en zona de riesgo que podrían colapsar sobre su residencia, situación que genera amenaza directa a la vida y bienes.

Que por último, se recibió solicitud de habitante de la vereda Los Cafetos, quien reportó afectaciones por vendaval asociado a la ola invernal, ocasionando la caída parcial de la estructura de su vivienda y daños en una alcantarilla de la vereda, lo cual ha generado incomunicación de varias familias del sector.

Que las anteriores situaciones evidencian afectaciones graves a viviendas, infraestructura básica de saneamiento y drenaje, medios de subsistencia y condiciones de seguridad de la población rural, configurándose riesgos actuales e inminentes que demandan la adopción de medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal.

Que con fundamento en las condiciones de riesgo y afectación derivadas de la emergencia ocurrida en el municipio de Gigante y considerando la susceptibilidad de afectaciones por lluvia cuya ocurrencia se convierten en factores impredecibles de prever, se hace imperativo activar mecanismos jurídicos y contractuales excepcionales que permitan atender la emergencia mediante la suscripción de los contratos requeridos, dada la imposibilidad material de adelantar un procedimiento ordinario en los tiempos que la urgencia demanda.

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, establece:

> ***"ARTICULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)".*

Que el Artículo 42 de la misma norma, señala:

> ***"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.*** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general,*

cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos".

***"PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente*".

Que, la Ley 1150 de 2007, "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*", al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indicó: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".*

Que el Decreto 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su Artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

> *"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993".*

Que la urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que en todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, *"En ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas"*

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,
Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó que:

"(...)

> *La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*
>
> *La urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.*

En la mencionada providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

"(...)

> *La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.*

(...)"

> *"Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta,* ***el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el***

inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar". Negritas por fuera del texto original

Que, el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

> *"La naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: "(...) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".*

Que conforme a la figura excepcional de la urgencia manifiesta prevista en la normativa vigente, se habilita la celebración de contratos directos, dado que la inmediatez de las acciones requeridas imposibilita la aplicación de los procedimientos de selección ordinarios. Esta excepción se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el interés público, en situaciones donde el trámite con pluralidad de oferentes podría comprometer el cumplimiento de obligaciones constitucionales. Asimismo, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales para realizar los traslados presupuestales internos necesarios, con el fin de atender los requerimientos derivados de dicha urgencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No 34425, señala que la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

Así mismo, al respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

> *"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón*

de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas".

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, a la declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, *"La urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

En consecuencia, la figura de la urgencia manifiesta constituye el instrumento idóneo para atender las necesidades de la población y robustecer las acciones orientadas a la protección de los habitantes del Municipio de Gigante, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Su declaratoria faculta a la Administración para intervenir de manera inmediata y eficaz frente a las afectaciones identificadas, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental del Huila. Al efecto, dispone la norma en comento:

> "***ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA***. *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".*
> *(...)".*

Que el Artículo 33 de la Ley 996 de 2005 dispone:

> ***Artículo33. Restricciones a la contratación pública.*** *"Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado."*

Que la misma disposición establece como excepciones a dicha prohibición:

"Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

Que la presente declaratoria de urgencia manifiesta se origina en la declaratoria de calamidad pública adoptada mediante Decreto N. 020 del 04 de febrero de 2026, con ocasión de la temporada de lluvias, inundaciones y deslizamientos que constituyen un desastre natural, situación que encuadra dentro de la excepción prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Que, en consecuencia, la contratación directa que se derive de la urgencia manifiesta aquí declarada se encuentra legalmente exceptuada de la prohibición contenida en la Ley de Garantías Electorales, por tratarse de actuaciones contractuales destinadas a atender un desastre natural y mitigar sus efectos.

Que mediante sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de fecha once (11) de febrero de 2026, recomendó al alcalde del municipio de Gigante Huila, continuar con los trámites administrativos a que haya lugar con el fin de decretar la urgencia manifiesta.

Que, conforme a lo advertido en el documento referido anteriormente y previa evaluación de la situación de emergencia con ocasión a la ola invernal, inundaciones y desbordamientos presentados en el municipio de Gigante, se procederá a declarar la urgencia manifiesta por el término inicial de tres (3) meses, los cuales podrán ser prorrogables de acuerdo a las situaciones claramente evidenciadas y soportadas que se continúen presentando, en virtud a la existencia y vigencia de la declaratoria de calamidad pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de Gigante (H), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, con el objeto de conjurar y mitigar las afectaciones derivadas de la temporada de lluvias que conllevó a que se declarara la calamidad pública mediante Decreto N. 020 del 4 de febrero de 2026 a fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la vivienda y la salud de los habitantes de los sectores afectados por la ola invernal, las inundaciones y los desbordamientos presentados en aras de prevenir situaciones de

calamidad y atender las emergencias derivadas de dichos eventos, por el término de tres (03) meses, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las situaciones sobrevinientes de calamidad y hechos de fuerza mayor y desastres que continúen afectando al Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Lay 80 de 1993, efectúense los traslados presupuestales a que haya lugar, para atender la contratación que se derive de la urgencia manifiesta declarada.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Hacienda Municipal en coordinación con las dependencias competentes ordenadores del gasto, efectuar las modificaciones del presupuesto del Municipio de Gigante de la actual vigencia fiscal de ser necesarios y hacer todos los movimientos presupuestales y contables indispensables para cumplir con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ordenador del gasto de la Administración Municipal, al ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo hará con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, respetando los principios que informan el ejercicio de la actividad contractual pública.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese en estado de alerta permanente a todos los organismos de socorro municipal. Requiérase el concurso y colaboración de la Policía y Ejército Nacional y demás miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO QUINTO: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, esto es, la remisión a la Contraloría Departamental del Huila los informes de los organismos de socorro, videos, fotos y demás elementos probatorios, así como copia del presente acto y todos los contratos que se suscriban y actos administrativos contentivos de los movimientos presupuestales que se hagan. Se delega a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal el cumplimiento en forma inmediata de la entrega de los documentos antedichos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Contraloría Departamental del Huila, con los soportes documentales pertinentes para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de su expedición

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Gigante Huila, a los doce (12) días del mes de febrero del 2026.

JOSUÉ MANRIQUE MURCIA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Jessica Bahamón Ruiz- Profesional Universitaria

Revisó Componente Legal: M.I.A ASESORES Y CONSULTORES – Asesor Jurídico

Aprobó: Luis Carlos Peña Palomino – Secretario General y de Gobierno